



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0253/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel Castillo, contra la Sentencia núm. 259, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1<sup>o</sup>) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2022-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel Castillo contra la Sentencia núm. 259, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1<sup>o</sup>) de abril de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 259, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1<sup>ro</sup>) de abril de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo es el siguiente:

*Primero: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por 1) Winston Liriano Martínez y Edwin Osaylin Cornielle Basora; y 2) Guillermo Adriano Ruiz Quezada y Aníbal Enrique Díaz Gil, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-0072, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo:*

*Segundo: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00072, dictada por Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de junio de 2018, en lo relativo a la omisión de estatuir con respecto de los argumentos planteados en su segundo medio de casación, procediendo a suplir los motivos que dan lugar al rechazo del recurso de apelación;*

*Segundo: Confirma en sus demás aspectos la sentencia impugnada; (sic)*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Tercero: Compensa las costas del proceso;*

*Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.*

La referida sentencia fue entregada y notificada a los hoy recurrentes, señores Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel, mediante memorándum instrumentado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señores Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel Castillo, interpusieron el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020) contra la indicada sentencia, recibido ante esta sede constitucional el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Dicho recurso fue notificado a la procuradora general de la República el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 1271-2021, instrumentado por el ministerial Roberto Feliz Lugo Valdez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 259, rechazó el recurso de casación contra la Sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

00072, dictada por Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional interpuesto por: 1) Winston Liriano Martínez y Edwin Osaylin Cornielle Basora y 2) Guillermo Adriano Ruiz Quezada y Aníbal Enrique Díaz Gil, y en cuanto al recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel, acogió parcialmente procediendo a suplir los motivos que dan lugar al rechazo del recurso de apelación, basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos:

*a. Considerando, que los recurrentes, Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel Castillo, señalan como primer medio de casación que se ha violado la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, al no haberse declarado la extinción del proceso penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso penal por vencimiento del plazo máximo de duración contenido en el artículo 148 del Código Procesal Penal.*

*b. Considerando, que en ocasión del recurso de casación interpuesto por los imputados Guillermo Adriano Ruiz Quezada y Aníbal Enrique Díaz Gil, esta Segunda Sala ya se ha referido a la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal y a la extinción del proceso por vencimiento del máximo de su duración en el presente caso, indicando las razones por las cuales el mismo no procede; y, por tal motivo, en virtud de las consideraciones antes expuestas al respecto, procede el rechazo de este medio.*

*c. Considerando, que en su segundo medio recursivo, los recurrentes exponen que ha sido vulnerado su derecho de defensa, al no haberse referido la Corte a-qua a todos los puntos que fueron invocados por ellos en su recurso de apelación, ya que estos fueron agrupados,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*fallados en conjunto y fue ignorado su contenido; La empresa Constructora Ferrel, S. R. L., no fue puesta en causa, punto que fue desarrollado en apelación ante la Corte a-qua y que esta no contestó; De igual forma, deja sin respuesta al cuarto medio planteado, en donde se alega vulneración al non bis in ídem; Al tribunal de fondo le fueron planteados varios incidentes, los cuales acumuló y conoció posterior al conocimiento del fondo, sin que la Corte a-qua cumpliera el deber legal de sanear el proceso, hecho que le fue planteado en el rechazo bajo el falso alegato de que las mismas habían sido presentadas en el tribunal de juicio.*

*d. Considerando, que, en cuanto a lo expuesto por los recurrentes en el medio examinado, relativo a la omisión de estatuir, advierte esta Alzada que llevan razón los recurrentes al señalar que la Corte a-qua no se refirió al aspecto de que la Constructora Ferrel, S. R. L, no fuese puesta en causa en el proceso; de igual forma, dejan sin contestar la violación al principio de non bis in ídem, al orden del fallo d los incidentes y a la presentación de pruebas nuevas en apelación.*

*e. Considerando, que, en ese tenor, es jurisprudencia constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable.*

*f. Considerando, que, al no referirse la corte a-qua sobre los puntos invocados por los recurrentes, incurrió en falta de motivación de la sentencia y en omisión de estatuir, en violación a las disposiciones del*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que procede acoger el medio propuesto.*

*g. Considerando, que, en el caso en cuestión, la falta de motivación en cuanto a los puntos señalados por los recurrentes no constituye causal suficiente de modificación del fallo emitido por la jurisdicción de fondo, y posteriormente confirmado por la Corte a-quá; sin embargo, la obligación de motivar en cuanto a todos los argumentos o quejas planteadas que pesa sobre los órganos jurisdiccionales se desdoblaba en un derecho que asiste a los justiciables, y que, como tal, no puede ser ignorado.*

*h. Considerando, que, así las cosas, y por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decide dictaminar directamente por tratarse de un asunto de pleno derecho, y de conformidad con lo pautado por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del mismo código, procede a suplir los motivos que justifican el rechazo del medio examinado.*

*i. Considerando, que, del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Segunda Sala advierte que no se verifica afectación alguna al derecho de defensa o a la tutela judicial efectiva por parte de los tribunales inferiores, ya que, tal como se recoge en la sentencia rendida en primer grado, la defensa técnica de los señores Juan Pablo Ferrel, Marcia Ferrel y Miguelina Ferrel concluyó a favor de la sociedad comercial Constructora Ferrel, S. R. L., ordenando la devolución de los bienes que le habían sido incautados, solicitando además en el aspecto civil una condenación al Estado Dominicano*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*consistente en un día de salario base de un juez de primera instancia a favor de la constructora Ferrel, S. R. L., por cada día transcurrido desde las fechas de las incautaciones, de lo cual se colige que la misma contó con defensores técnicos que postularon en procura de sus derechos. En adición a esto, esta Alzada estima pertinente señalar que la facultad de interponer recursos asiste a toda persona, física o jurídica, que se vea perjudicada o resulte inconforme con una decisión jurisdiccional que le atañe, lo cual sería el caso, ya que, pese a que la acusación no fue formulada directamente contra la Constructora Ferrel, S. R. L., como resultado de la investigación realizada se concluyó que parte de los bienes de esta empresa son resultado de las acciones ilícitas de los señores Juan Pablo Ferrel, Marcia Ferrel y Miguelina Ferrel, quienes además son los socios de la empresa, razón por la cual se ordena la incautación de los mismos; en ese sentido, al resultar perjudicada por una sentencia dictada en contra de personas con personalidad jurídica distinta a la de la compañía, esta pudo actuar en justicia persiguiendo la revocación dicha sentencia, sin embargo, se advierte que en el caso en cuestión no existe en el expediente recurso de apelación alguno interpuesto por la Constructora Ferrel, S. R. L., en contra de la sentencia de primer grado o recurso de casación en contra de la sentencia de la Corte a-qua que la confirma.*

*j. Considerando, que, así las cosas, carece de mérito el argumento de que la Constructora Ferrel, S. R. L., no disfrutó de la oportunidad de atacar la incautación de los referidos inmuebles, máxime cuando queda evidenciado que, pese a que los únicos socios que componen dicha entidad comercial son imputados en este proceso, y por tanto, estaban perfectamente conscientes de las consecuencias jurídicas que acarrearía, la misma no ejerció su derecho al recurso en contra de una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia que le resultaba perjudicial cuando tuvo la oportunidad de hacerlo, por lo que se rechaza el argumento examinado.*

*k. Considerando, que, en cuanto a la vulneración al principio de non bis in ídem, alegado ante la Corte a-qua en el cuarto medio del recurso de apelación, señalan los recurrentes, Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel, que fue presentada acusación en contra del imputado Juan Pablo Ferrel, pese a este haber sido excluido previamente del proceso por medio de la Resolución núm. 01-2014, de fecha 13 de noviembre de 2014, rendida por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.*

*l. Considerando, que, esta Alzada advierte que la referida Resolución núm. 01-2014 fue dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional con motivo a la solicitud de declaratoria de casos complejo que le fuere formulada por el Ministerio Público e el proceso seguido a los imputados José Ángel González Benítez, Eddy Antonio Abad de los Santos, Ageo González, José Alfredo Díaz, Winston Liriano Martínez, Guillermo Adriano Quezada, Aníbal Enrique Díaz Gil, Edwin Osaylin Cornielle Basora y Juan Pablo Ferrel.*

*m. Considerando, que, durante el conocimiento de la audiencia, la defensa del imputado Juan Pablo Ferrel solicitó al tribunal excluirlo de la solicitud formulada por el Ministerio Público, es decir, de la solicitud de declaratoria de casos complejo, pedimento que fue acogido y al cual el representante del Ministerio Público formuló una oposición en audiencia, la cual fue rechazada.*

*n. Considerando, que, del estudio de la referida resolución se colige*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que la exclusión dada por el Juez del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional fue con motivo a la solicitud de declaratoria de caso complejo, que es de lo que se encontraba apoderado dicho tribunal, no así en cuanto al fondo de la acusación; sin embargo, tal como señaló oportunamente el Ministerio Público en su recurso de oposición en audiencia, la acusación fue presentada de manera conjunta, por tratarse de un solo proceso, por lo que carecería de objeto la exclusión de uno de los imputados de la declaratoria de complejidad del caso, ya que de todas formas se vería arrastrado al proceso junto a los co-imputados, que es lo que ha ocurrido en la especie, por lo que dicha exclusión carece de efectividad jurídica; En adición a esto, eta Alzada estima pertinente señalar que las únicas vías por medio de las cuales se puede excluir a una de las partes del proceso son las actuaciones que el legislador ha previsto para ello, como son el auto de no ha lugar, la sentencia absolutoria y el pronunciamiento de la extinción en caso de fallecimiento del imputado, resultando notoriamente improcedente la exclusión de alguna de las partes en una etapa previa a la presentación de la acusación ante el Juez de la Instrucción.*

*o. Considerando, que, en atención a lo anterior, se comprueba que el ahora recurrente, Juan Pablo Ferrel, contrario a lo argüido por éste, no fue excluido del proceso, por tanto, no se verifica vulneración del principio de non bis in ídem en su perjuicio.*

*p. Considerando, que, conforme aducen los recurrentes, se ha producido una violación al debido proceso, ya que los incidentes que fueron planteados a la jurisdicción de primer grado fueron acumulados y decididos posteriormente al fondo, constituyendo esto una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vulneración a la tutela judicial efectiva.*

*q. Considerando, que, esta Alzada estima pertinente señalar que, conforme al artículo 305 del Código Procesal Penal, constituye una facultad del juzgador el diferir las excepciones y cuestiones incidentales que le sean planteadas para conocer de ellas al momento de dictar su sentencia, según lo entienda pertinente, sin que ello implique vulneración alguna al debido proceso, ya que con la simple formulación de los pedimentos, estos pasan a formar parte de los aspectos que ha de ponderar al momento de tomar su decisión, e indudablemente, en caso de ser acogidos, serán resueltos antes del pronunciamiento en cuanto al fondo, dada la incidencia que pueden tener en el mismo; Sin embargo, en el caso en cuestión, los incidentes formulados por las partes envueltas en el proceso han sido rechazados en su totalidad, bastando con que el rechazo de los mismos se encuentre debidamente fundado en derecho para satisfacer los mandatos legales y constitucionales que le son impuestos al tribunal, advirtiendo esta Segunda Sala que en la sentencia de primer grado constan los motivos por los cuales dichos incidentes fueron rechazados; Por este motivo, se rechaza el argumento examinado.*

*r. Considerando, que, en el último de los puntos contenidos en su segundo medio de impugnación, los recurrentes, Juan Pablo Ferrel, Marcia Ferrel y Miguelina Ferrel, plantean que los elementos que fueron aportados por ellos con su recurso de apelación como pruebas nuevas fueron rechazados bajo la falsa premisa de que eran documentos que ya constaban en el expediente, lo cual vulnera su derecho de defensa.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. *Considerando que carece de todo merito el argumento expuesto por los recurrentes, ya que, contrario a lo indicado por ellos, el hecho de que ya eran piezas que reposaban en el expediente no fue el único motivo por el cual la Corte a-qua rechazó su inventario de pruebas, sino que, conforme se puede observar en la Resolución Penal nùm.502-014-2018-SRES-001-20, de fecha 14 de marzo de 2018, no fue indicado el fin probatorio de los demás documentos depositados, lo cual, es de conformidad al numeral 5 del artículo 294 del Código Penal, es motivo de inadmisión, por lo que el rechazo de estos medios de prueba por parte de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional se encuentra debidamente fundamentado.*

t. *Considerando, que esta Alzada estima pertinente referirse al tercer y cuarto medios propuestos por los recurrentes, Juan Pablo Ferrel, Marcia Ferrel y Miguelina Ferrel, dada la conexión que guardan entre sí, al señalar, fundamentalmente infundada, ya que el tribunal de primer grado no ofrece las razones por las cuales otorga valor probatorio a los elementos de prueba, no da una motivación profunda y pormenorizada de cada una de las pruebas, vicio que no fue observado por la corte a-qua, donde tampoco se verifica una evacuación integral de forma individual, por lo que se han vulnerado los criterios de valoración de pruebas.*

u. *Considerando, que, en su evaluación del medio invocado, la Corte a-qua dejó por establecido lo siguiente: (...)*

v. *Considerando, que en lo que respecta a los mecanismos y criterios de valoración de pruebas, criticados por los recurrentes, y a la motivación ofrecida en ese sentido, conforme a criterio reiterado de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*esta Segunda Sala, las pruebas deben ser apreciadas conjunta y armónicamente de un modo integral, lo que equivale a decir que la valoración meramente individual, que es por lo que ahora abogan los recurrentes, podría producir una errónea conclusión sobre las mismas; De igual forma, se entiende que entre cada medio de prueba debe existir una interrelación que permita que uno sea corroborado con otro, resultando la conclusión a la que arribe el juzgador una inferencia lógica de su estudio en conjunto; En ese tenor, esta Alzada ha podido comprobar que al emitir sus consideraciones en cuanto a los medios de prueba examinados, y contrario a lo argüido por los recurrentes, el tribunal de fondo apreció los medios de prueba aportados conforme a las reglas de lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, derivado de las mismas conclusiones racionales, respaldadas por argumentos tanto de hecho como de derecho que resultan suficientes para sostener el fallo impugnado, que es precisamente el mandato impuesto por nuestra normativa, razón por la cual se rechazan los medios examinados.*

*w. Considerando, que en su quinto medio los recurrentes plantean que la sentencia impugnada presenta ilogicidad manifiesta, al haber confirmado la sentencia de primer grado, en la que se le han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, por haber sido arrastrados a un proceso ajeno, siendo incluidos en el acto conclusivo del proceso seguido a los ciudadanos José Ángel González Benítez, Eddy Antonio Abad de los Santos, Ageo González, José Alfredo Díaz, Winston Liriano Martínez, Guillermo Adriano Quezada, Aníbal Enrique Díaz Gil y Edwin Osaylin Cornielle Basora, máxime cuando ya había sido excluido el señor Juan Pablo Ferrel.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

x. *Considerando, que al margen de que esta Alzada ya se ha referido en cuanto a la exclusión del señor Juan Pablo Ferrel al abordar el segundo medio de casación propuesto por los recurrentes, el argumento ahora examinado no le merece crédito alguno, ya que se está alegando que los recurrentes no son parte del proceso cuando los mismos, conforme demuestra el estudio del legajo de piezas que compone el expediente, forman parte de la acusación, la cual fue acogida en su totalidad en el auto de apertura a juicio dado por el Juzgado de Instrucción comparecieron y postularon ante el tribunal de primera instancia en calidad de imputados, donde resultaron condenados luego de que fuesen demostrados los hechos que se les atribuían; recurrieron la sentencia resultante en apelación, donde nueva vez se confirma su culpabilidad, y ahora recurren dicha sentencia ante esta Alzada, por lo que evidentemente forman parte del proceso en cuestión, por lo que se rechaza este quinto medio impugnativo.*

y. *Considerando, que en el sexto medio de su memorial de casación los recurrentes aducen que la Corte a-qua fundamenta su fallo en informes Policiales de Italia de Personas que no son encausadas en el proceso seguido por el Tribunal a-quo, y ha violentado el artículo 22 de la Ley 76-02, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, debido a que la Corte a-qua decidió como parte, no como ente imparcial, ponderando para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre todo encausando fundamentando dicho fallo en documentos que no son concluyentes.*

z. *Considerando, que, en su séptimo y último medio recursivo, los recurrentes arguyen que la sentencia condenatoria emitido por el Tribunal a-quo no hace una interpretación crítico racional a las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pruebas, como consagran las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, con lo que esta alzada advierte que dicho argumento no va dirigido contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, y, por ende, se procede a su rechazo.*

*aa. Considerando, que, al no subsistir ninguna queja en contra del fallo impugnado, procede su confirmación en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los recurrentes en revisión, señores Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel Castillo, pretenden mediante el presente recurso de revisión que sea revocada la sentencia recurrida y, en consecuencia, enviado el presente expediente por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que conozca nuevamente del caso. Para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros, los fundamentos siguientes:

*Acontece que el Tribunal de primer grado produjo una sentencia condenatoria en contra de los señores Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel Castillo, sin tomar en consideración los principios rectores del debido proceso penal, el cual establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable. En la especie era de rigor examinar el medio de prueba documental, consistente en el arresto del imputado, así como el acta de registro, la cual data de fecha primero (1ro.) de enero del año 2013. El Tribunal a-*





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*quo, al momento de ponderar el caso que nos ocupa debió de declarar de oficio la Extinción de la Acción Penal; en el presente caso la extinción de la acción penal está ampliamente justificada y basada en los preceptos Constitucionales vigentes; El proceso que le fue conocido a los hoy recurrente señores Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel Castillo debió ser declarado prescrito y extinto de toda acción penal, toda vez que se erró en la correcta aplicación e interpretación de la Constitución de La República y los Principios Rectores de la Justicia Constitucional.*

*A la violación al derecho fundamental de defensa, vulnerando la tutela judicial efectiva, enmarcado dentro de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana; La Corte a-qua al no pronunciarse sobre todos los puntos desarrollados por los hoy recurrentes los señores Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel Castillo, en su recurso de apelación colocó a estos ciudadanos en una indefensión procesal, vulnerando la tutela judicial efectiva que le corresponde, desatendiendo a los principios de igualdad entre las partes y en pleno uso de sus facultades y soberanía habrán de resolver los puntos de apelación planteados por la Corte que provocaron la apelación de la sentencia; Procede el reproche por ante el Tribunal de Alzada a la Corte a-quo, ya que los agravios que le son puesto a su conocimiento no fueron contestados punto por punto, limitándose a agrupar lo agravios, que estos medios fueron desconocidos sus contenido y fundamentaciones, dejando sin respuestas los mismos violando así lo establecido en el art. 24 del Código Procesal Penal tendente a las motivaciones de las decisiones.*

*El hecho de que la empresa Constructora Ferrer, SRL., no fue puesta*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en causa, en calidad de tercero demandado, siendo esta una Persona Moral jurídica, donde la sentencia condenatoria núm.249-02-2017-SSEN-00233, afecta una gran cantidad de bienes inmuebles a nombre de esta empresa Constructora Ferrer, SRL., siendo este uno de los medios violados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Honorable Tribunal Constitucional podrá verificar la falta de respuesta por parte de todos y cada uno de los tribunales por el cual ha pasado este proceso, en lo que de igual manera no se da respuesta a los puntos ilogicidad manifiesta del recurso de fecha 16/1/2018, interpuesto por los hoy recurrentes, señores Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel Castillo, en donde se planteó el principio del non bis in ídem, ya que el ciudadano Juan Pablo Ferrer, desarrollado en las páginas 19 y 28 del referido recurso de apelación interpuesto por éste, punto este que no se le da respuesta alguna al desestimar el recurso la corte a-qua.*

*La corte a-qua al no hace un examen de los aspectos planteados dejando sin motivos y fundamentos suficientes que justifique el fallo, incurriendo en el vicio denunciado relativo a omisión de estatuir y consiguientemente ha vulnerado el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva en perjuicio de los hoy recurrentes los señores Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel Castillo. No da respuesta el hecho de que los señores Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel Castillo no eran parte del proceso y fueron introducidos a un proceso de un caso ajeno sin hechos. Al Tribunal de fondo le fueron planteados varios incidentes, los cuales acumuló y conoció posteriormente al conocimiento del fondo, sin que la Corte a-qua cumpliera el deber legal de sanear el proceso, hecho que le fue planteado en el recurso de apelación. Ante la Corte fueron presentadas*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pruebas nuevas, las cuales rechazó bajo el falso alegato de que las mismas habían sido presentadas en el tribunal de juicio.*

*A que la errónea aplicación a una norma jurídica, violación al principio de legalidad de los delitos, errónea aplicación a los artículos 3, literal a, y h, y 21, literal h de la Ley 72-02 (falta de motivo). Violación al principio fundamental de tutela judicial efectiva.*

*Que al analizar la sentencia condenatoria emitida por el tribunal a-quo, la cual fue condenatoria emitida por el Tribunal a-quo, la cual fue confirmada en todas sus partes por la sentencia objeto del presente recurso de casación, el honorable Tribunal Constitucional se dará cuenta que la misma resulta ser manifiestamente infundada, por incurrir en falta de motivación y errónea aplicación de las normas jurídicas establecidas en los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, medio este que fue planteado en Apelación, sobre la base de que no se observa en ninguna de sus partes que el Tribunal a-quo haya fundamentado su fallo en una valoración correcta de las pruebas a prima fase, antes de darle por admitidas, donde el tribunal del juicio tiene la obligación legal de apreciar por separado, una por una cada una de las pruebas.*

*La Corte a-quo comete el mismo error que el tribunal de juicio, ya que la valoración de las pruebas debe de estar enmarcada además en la valoración integral de cada uno de los elementos de pruebas sometidos al examen crítico, objetivo y pormenorizado, ya sea admitiéndolo o descartando, uno por uno.*

*El tribunal a-quo al ponderar las pruebas se aboca de forma*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*apresurada a admitirla en cuanto a su legalidad y en cuanto a su contenido a darlo por cierto por establecer que: “le otorga credibilidad a cada una de ellas y serán tomadas en cuenta para la solución del presente caso”, sin fundamentar de forma precisa, clara y detallada que fundamentos a parte de los textos legales llevan al juzgador a entender que son admisibles, por las consideraciones al examinar las pruebas por el juzgado a-quo no se aprecia que razonamiento se ha empleado para determinar que sí cumplieron dichas pruebas con los principios enunciados de legalidad. Al rechazar este medio presentado por ante la Corte a-qua se incumple con el deber legal impuesto a los jueces sobre la valoración de la prueba aportadas, tal como podrá observar el Honorable Tribunal Constitucional, al momento de fallar, por lo cual la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional se debe retener dicha falta.*

*A la falta de motivos, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana: Los jueces que componen el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se limitaron a hacer un análisis apresurado de las pruebas, no hacen una apreciación por separado, fundamentada en una motivación profunda y pormenorizada de cada una de las pruebas, no establece que razonamiento lógico, detallado y acabado lo lleva a decidir como lo hicieron, más bien se trata de un análisis agrupado de las pruebas en prima fase para determinar su legalidad y utilidad.*

*Resulta que en el presente caso los señores Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel Castillo, hoy recurrentes constitucionales, se le presentó acusación en fecha diez (10) de marzo de 2015, cuando anteriormente ya había sido excluido el Sr. Juan Pablo*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ferrel del proceso por los mismos hechos, el cual es arrastrado nueva vez por el Ministerio Público, en el mismo proceso seguido a los ciudadanos José Ángel González Benítez, Eddy Antonio Abad de los Santos, Ageo González, José Alfredo Díaz, Winston Liriano Martínez, Guillermo Adriano Quezada, Aníbal Enríquez Díaz Gil y Edwin Osaylin Cornielle Basora, cuando el órgano acusador presenta su acto conclusivo, en donde además incluye a otros miembros de la familia Ferrel, es decir al ciudadano Gustavo Andrés Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel Castillo, hoy recurrentes constitucionales, de dicho proceso desconocían la situación, además que con la modificación del Código Procesal Penal, Ley 10-15, solo en la fase preparatoria es que todo imputado tiene derecho de poder solicitar prueba a descargo, por lo que acudieron a un proceso en condiciones de desigualdad y en consiguiente se le vulnera principios fundamentales del derecho de defensa, situación esta que fue obviada por el Tribunal a-quo, motivo por lo cual dicha sentencia debe ser revocada en todas sus partes.*

*Examinando la sentencia hoy atacada vemos que fundamenta su fallo en informes policiales de Italia, en personas que no son encausadas en el proceso seguido por el Tribunal a-quo, ha violentado el artículo 22 de la Ley 76-02, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, debido a que la Corte a-qua decidió como parte no como ente imparcial ponderando para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre todo encausado, fundamentando dicho fallo en documentos que no son concluyentes.*

*La sentencia condenatoria emitida por el Tribunal a-quo no hace una interpretación crítico racional a las pruebas, como consagran las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que tomando en consideración los listados de pruebas de la acusación, las cuales fueron presentadas por el ministerio público, tomando en cuenta la multiplicidad de imputados, resulta que no establece que todas son vinculantes con el hecho a probar, sin establecer que razonamientos lógicos llevan a los jueces o tal consideración. Siendo así las cosas las pruebas que fueron el sustento de la acusación fueron apreciadas y desnaturalizadas y la sentencia objeto del presente recurso no contiene una valoración de las pruebas”*

*La sentencia núm. 259, emitida por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en fecha primero de abril del año 2019, no motiva en hechos ni en derecho lo planteado en el recurso de casación depositado por ante tan alta corte dejando ambivalente el mismo solo limitándose a decir en su artículo segundo lo siguiente:*

*SEGUNDO: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel, contra la sentencia núm.502-012018-SS-EN-00072, dictada por la corte a-qua el 22 de junio de 2018, en lo relativo a la omisión de estatuir con respecto de los argumentos planteados en su segundo medio de casación, procediendo a suplir los motivos que dan lugar al rechazo del recurso de apelación.*

*Incurriendo así, en una falta de motivación de las decisiones, fundamento contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal el cual indica “Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.”*

*En ese sentido, los jueces no deben limitarse a la mera comprobación de que la constitución o la ley prevén otra vía, sino que se precisa considerar, además, que sea realmente adecuada y eficaz para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos, y para adoptar medidas necesarias que permitan restablecer el derecho vulnerado.*

Sobre la base de dichas consideraciones, los recurrentes, señores Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel Castillo, solicitan lo que se transcribe a continuación:

*PRIMERO: ACOGER y ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso REVISIÓN CONSTITUCIONAL, POR VIOLACIÓN A LA NO MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA Y VOLACION A DERECHOS FUNDAMENTALES, interpuesto por los Ciudadanos Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel Castillo, en contra de la Sentencia núm. 259 de fecha primero de abril del año 2019, Dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia revocar y anular en todas sus partes la Sentencia 259 de fecha primero de abril del año 2019, Dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: ORDENAR, el envío del Expediente a la Suprema Corte de Justicia, tal como lo establece el Art. 54 Numeral 10 de la Ley 137-11.*

*CUARTO: ORDENAR, la comunicación de la sentencia a intervenir, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrida, Suprema Corte de Justicia.*

*QUINTO: DECLARAR el procedimiento libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la ley no.137-11, ley orgánica del Tribunal Constitucional.*

*SEXTO: Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República, mediante dictamen presentado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), recibido por este tribunal el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), pretende que se declare la inadmisibilidad del presente recurso. Entre sus argumentos se destacan los siguientes:

*Otro requisito exigido por el legislador en el referido art. 54.1 es que el recurrente haga un correcto desarrollo de sus pretensiones respecto a las presuntas transgresiones a la Norma Suprema en las que incurre el tribunal que dicta la decisión atacada en revisión constitucional, aspecto del cual adolece el recurso que nos ocupa, donde no se vislumbra en qué sentido el Órgano que dictó la sentencia objeto del*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso transgrede la Constitución, donde en su lugar el recurrente se refiere a transgresión de derechos oponibles a los tribunales inferiores de instrucción y primer grado apoderados del caso que nos ocupa, sin precisar en qué medidas ha de serle salvaguardado algún interés o prerrogativa fundamental transgredida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia atacada.*

*En este sentido el recurrente no identifica en qué medida la Segunda Sala incurrió en violación a derechos, sino que cuestiona la errónea apreciación de las pruebas en que presuntamente incurrieron los tribunales inferiores, muy especialmente el juzgado de primera instancia apoderado para el conocimiento del presente proceso.*

*Cuando el recurrente cuestiona en su escrito la valoración de las pruebas, la calidad de las partes y el tipo pena respecto al cual resultaron condenados, se refiere a aspectos de fondo sobre los cuales el Tribunal Constitucional no tiene competencias para pronunciarse, el curso de un proceso como el que nos ocupa, por lo que su línea argumentativa desnaturaliza la finalidad de la revisión constitucional.*

*De lo anterior ha sido constante en la doctrina del Tribunal Constitucional, el cual en casos análogos ha indicado que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales no es un cuarto grado de jurisdicción y que al mismo le está impedido valorar cuestiones propias del juicio de fondo (...)*

*El presente recurso d revisión constitucional deviene en inadmisibile por no cumplir con el requisito de debida motivación exigido en el art. 54.1 de la LOTC.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sobre la base de dichas consideraciones, la Procuraduría General de la República solicita lo que se transcribe a continuación:

*PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel Castillo, en contra de la sentencia núm. 259/2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1ro.) de abril de dos mil diecinueve (2019), por no cumplir uno de los requisitos exigidos en el artículo 54.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

**6. Pruebas documentales**

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 259, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1<sup>ro</sup>) de abril de dos mil diecinueve (2019).
2. Memorándum instrumentado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020); contentivo de la notificación de la sentencia recurrida a los hoy recurrentes, señores Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel.
3. Acto núm. 1271-2021, instrumentado por el ministerial Roberto Feliz Lugo Valdez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020); contentivo



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la notificación de recurso de revisión a la procuradora general de la República.

4. Instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel Castillo, contra la Sentencia núm. 259, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1<sup>ro</sup>) de abril de dos mil diecinueve (2019).

5. Acto núm. 1271-2021, instrumentado por el ministerial Roberto Feliz Lugo Valdez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020); contentivo de la notificación de recurso de revisión a la procuradora general de la República.

6. Instancia del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), contentiva del dictamen presentado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por la procuradora general de la República, relativo al recurso de revisión.

7. Sentencia penal núm. 249-02-2017-SSEN-00233, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

8. Sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00072, dictada por la Tercera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en un proceso penal seguido en contra de los señores Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel, quienes, junto a otros imputados acusados de violar la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, fueron declarados culpables del crimen de lavado de activos, hecho previsto y sancionado en el artículo 3, literales a) y b) de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos y, en consecuencia, condenados a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos a favor del Estado dominicano, en virtud de la Sentencia Penal núm. 249-02-2017-SSEN-00233, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

La indicada decisión fue confirmada en todas sus partes con motivo del rechazo del recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel y compartes, en virtud de la Sentencia Penal núm. 502-01-2018-SSEN-0072, dictada por la Tercera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018). No conforme dicha decisión los recurrentes incoaron un recurso de casación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Sentencia núm. 259, dictada el primero (1<sup>o</sup>) de abril de dos mil diecinueve (2019), declaró

Expediente núm. TC-04-2022-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel Castillo contra la Sentencia núm. 259, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1<sup>o</sup>) de abril de dos mil diecinueve (2019).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parcialmente con lugar el recurso de casación respecto de los argumentos planteados por los accionantes en el segundo medio casacional, relativo a la omisión de estatuir en que incurrió la corte *a-qua*, procediendo el tribunal de alzada a suplir la falta de motivos, y en consecuencia rechazar el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 502-01-2018-SSen-00072, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Inconforme con este resultado, los señores Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel interpusieron el recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa.

### **8. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establece el artículo 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso resulta admisible, en virtud de los siguientes razonamientos:

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible,



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

9.2. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, cuando se cumplan los siguientes requisitos: (i) se interponga contra decisiones jurisdiccionales; (ii) que las mismas hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; (iii) que la decisión recurrida haya obtenido tal calidad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de la República del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple con los indicados requisitos, en razón de que el recurso se interpone contra la Sentencia núm. 259, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1<sup>ro</sup>) de abril de dos mil diecinueve (2019).

9.3. Conforme lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11; el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta (30) días, el cual se inicia a partir de la notificación de la sentencia. Al respecto, el Tribunal Constitucional aclaró que dicho plazo, en virtud de lo preceptuado en la sentencia núm. TC/0143/15,<sup>1</sup> debía considerarse como un plazo franco y calendario, en razón de que el mismo es lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional vía recursiva.

<sup>1</sup> Dictada el primero (1<sup>ro</sup>) de junio de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En el análisis de los documentos depositados en el expediente se verifica que la sentencia recurrida fue entregada y notificada a la parte recurrente, señores Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel Castillo, el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante un memorándum instrumentado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

9.5. Así mismo, se verifica que el recurso de revisión fue interpuesto por los señores Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel Castillo el tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), es decir, durante la vigencia del plazo establecido en el artículo 54, numeral 1 de la Ley núm. 137-11, al que nos referimos en los párrafos que anteceden, por tanto, el presente recurso satisface tal exigencia.

9.6. Determinado lo anterior y prosiguiendo con nuestro análisis, en adición a los requisitos de admisibilidad enunciados, el referido artículo 53 también establece los casos en los cuales puede ser admitido el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, a saber: *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.7. Al respecto, procede precisar que la interposición del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se sustenta en que los órganos del Poder Judicial que han conocido el caso en cuestión, y hacen alusión a que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, han incurrido en la violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva, errónea aplicación a una norma jurídica, el derecho a una debida



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivación y omisión de estatuir, por lo que la procedencia del presente recurso se enmarca en lo estipulado en la tercera causal del referido artículo 53, escenario en el cual, la admisibilidad del recurso se encontrará condicionada al cumplimiento, independiente entre sí, de los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.8. Respecto a tales requisitos, es preciso recordar que mediante su Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional determinó unificar criterios con respecto al cumplimiento de los mismos, y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que *son satisfechos o no son satisfechos*, al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. en tal sentido, se procede a seguidas, a realizar tal verificación.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Este tribunal comprueba que el primero de los requisitos se satisface, pues las violaciones que los recurrentes atribuyen a la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no podían ser invocadas antes de la intervención de dicha decisión. El segundo y tercer requisito también han sido satisfechos, toda vez que la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no era susceptible de ser recurrida dentro del ámbito del Poder Judicial; y las violaciones alegadas por los recurrentes, eventualmente podrían ser imputables de modo directo e inmediato al tribunal que dictó el fallo objeto del presente recurso, esto es la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.10. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

9.11. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.12. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la Ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional*

9.13. En el presente caso, luego de haber estudiado los argumentos de las partes, este tribunal entiende que el recurso de revisión incoado contiene especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso permitirá al Tribunal continuar con el desarrollo y análisis relativo al deber de motivación de las decisiones jurisdiccionales por parte de los tribunales como garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

9.14. En ese sentido, este tribunal procede a examinar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel Castillo.

9.15. En otro orden, resulta de rigor responder, antes de examinar el fondo del presente caso, el medio de inadmisión invocado por la Procuraduría General de la República, medio que se sustenta en la carencia de motivación del recurso. Sin embargo, contrario a lo alegado por la Procuraduría, la instancia contentiva del recurso de revisión que nos ocupa está debidamente fundamentada, ya que en ella se identifican las alegadas violaciones a derechos fundamentales, así como las razones de hecho y derecho que justifican las mismas. En tal virtud,





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procede rechazar, como al efecto se rechaza el medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

### **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional procede a analizar si de los argumentos presentados por los recurrentes y de los razonamientos de la sentencia recurrida, se desprenden las violaciones denunciadas mediante el presente recurso de revisión constitucional.

10.1.El Tribunal Constitucional ha sido apoderado del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel Castillo contra la Sentencia núm. 259, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión que declara parcialmente con lugar el recurso de casación en lo relativo a la omisión de estatuir con respecto de los argumentos planteados en el segundo medio de casación, procediendo a suplir los motivos en esa parte de la decisión, y a rechazar en consecuencia el recurso de casación interpuesto por los recurrentes contra la Sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00072, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

10.2.En el presente caso, la parte recurrente, señores Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel Castillo, pretende la nulidad de la referida Sentencia núm. 259, alegando que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al rechazar su recurso de casación, reiteró la violación de sus derechos fundamentales a un debido proceso y tutela judicial efectiva, así como al principio y garantía del plazo razonable de la duración del proceso penal.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Además, aseveran en su recurso que les fue vulnerado el derecho a la debida motivación de las decisiones.

10.3. Los recurrentes fundamentan el presente recurso de revisión en el hecho de que, conforme a su criterio, tanto los tribunales judiciales de primer y segundo grado, así como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violaron, de manera específica, la garantía fundamental del plazo razonable, y que era de rigor examinar el medio de prueba documental, consistente en el arresto del imputado, así como el acta de registro, la cual data del primero (1<sup>ro</sup>) de enero del año dos mil trece (2013). Sostienen que el tiempo transcurrido provocó la extinción del proceso penal seguido en contra de ellos; extinción que solicitan amparándose en el artículo 148 del Código Procesal Penal.<sup>2</sup>

10.4. En lo relativo a los señalamientos realizados por la parte recurrente, este tribunal constitucional constata, al examinar el historial procesal del presente caso y del análisis de las piezas que reposan en el expediente que las actuaciones procesales iniciaron antes del año dos mil quince (2015), toda vez que el Ministerio Público presentó acusación contra los señores Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel Castillo, el diez (10) de marzo de dos mil quince (2015), ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional; asimismo, consta que al señor Juan Pablo Ferrer le fue practicada una entrevista por la Procuraduría Especializada Anti Lavado, el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014) y fue levantada el Acta de allanamiento núm. 2014-48-10, del dieciséis (16) de agosto del dos mil catorce

<sup>2</sup> El artículo 148 del Código Procesal Penal dispone, después de la modificación introducida por la Ley núm. 10-15, de 10 de febrero de 2015: *Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2014), en donde tiene su residencia dicho señor Juan Pablo Ferrel *debido a que en su interior presuntamente se encuentran bienes, documentos u objetos relacionados con la violación de la Ley 50-88... y la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos...*; entre otras medidas incurtidas durante el indicado año dos mil catorce (2014).

10.5. De lo anterior se colige que si bien en la sentencia impugnada existe una medida de coerción que data del quince (15) de abril de dos mil catorce (2014),<sup>3</sup> esta se refiere a otros imputados que fueron co-recurrentes en casación, pero respecto a los ahora recurrentes en revisión, señores Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel Castillo, no se observa la fecha exacta en que el proceso contra estos tuvo inicio.

10.6. En razón de que estamos frente a un proceso iniciado previo a la promulgación de la modificación que hace la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), al Código Procesal Penal, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió exponer cual era el plazo máximo de duración del presente proceso de cara a los recurrentes, si lo era el prescrito en los artículos 369 y 370 antes de su modificación, por tener connotaciones complejas; o si, por el contrario, era el dispuesto en el artículo 148 del referido Código.

10.7. En ese orden, el Tribunal Constitucional procederá a analizar los argumentos presentados por las partes y si de los fundamentos de la decisión impugnada se verifica violación a derechos fundamentales, como alega la parte recurrente en su recurso de revisión constitucional.

<sup>3</sup> Medida de coerción contra los señores José Antonio González Benítez, Eddy Antonio Abad de los Santos, Ageo González Benítez y José Alfredo Díaz, del quince (15) de abril de dos mil catorce (2014), dictada por el Octavo Juzgado de la Instrucción.

Expediente núm. TC-04-2022-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel Castillo contra la Sentencia núm. 259, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de decidir sobre la solicitud de extinción del proceso penal y rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, estableció, de manera principal, lo siguiente:

*Considerando, que en ocasión del recurso de casación interpuesto por los imputados Guillermo Adriano Ruiz Quezada y Aníbal Enrique Díaz Gil, esta Segunda Sala ya se ha referido a la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal y a la extinción del proceso por vencimiento del máximo de su duración en el presente caso, indicando las razones por las cuales el mismo no procede; y, por tal motivo, en virtud de las consideraciones antes expuestas al respecto, procede el rechazo de este medio;*

10.9. Las consideraciones a las que hace alusión el tribunal de alzada para rechazar el mismo medio propuesto por los co-recurrentes en casación, señores Guillermo Adriano Ruiz Quezada y Aníbal Enrique Díaz Gil, son las siguientes:

*Considerando, que, en ese sentido, a los fines de determinar si un proceso fue conocido dentro de un plazo razonable, es necesaria la verificación de una serie de condiciones, encaminadas a determinar si procede o no la extinción del mismo, que es exactamente lo que ha hecho la Corte a-qua al abordar este medio en la sentencia impugnada, advirtiendo esta Alzada que, al decidir como lo hizo, realizó una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, concluyendo que, por la naturaleza del caso que se trata, la complejidad del mismo y la cantidad de partes envueltas, el proceso se ha conocido dentro de un plazo razonable, por lo cual se rechaza el primer medio propuesto por los accionantes.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. Respecto a los argumentos invocados por los recurrentes, resulta necesario ponderar si las motivaciones adoptadas en la sentencia objeto del recurso de la especie satisfacen el test de la debida motivación desarrollado por este colegiado en su Sentencia TC/0009/13. Dicho test prescribe en su acápite 9 (literal D) los siguientes parámetros generales:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.<sup>4</sup>*

10.11. A su vez, el literal G del mismo acápite 9 de la referida Sentencia TC/0009/13, enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación; a saber:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde*

<sup>4</sup> Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal D, págs. 10-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.<sup>5</sup>*

10.12. En este contexto, el Tribunal Constitucional procederá a analizar si la Sentencia núm. 259 ha satisfecho los parámetros anteriormente enunciados en la Sentencia TC/0009/13. Aplicando el referido test de debida motivación, concluimos que el fallo en cuestión:

*1. Desarrolla de forma sistemática los medios en que fundamenta su decisión.* En efecto, la sentencia objeto del recurso de revisión que ahora nos ocupa, desarrolla de forma sistemática los medios en los que fundamenta su decisión, ya que, a través de la lectura de la misma, se advierte que va correlacionando las decisiones previamente dictadas con las motivaciones que las sustentaron y con ello se verifica que las decisiones adoptadas siempre se basaron en el sentido de que con relación a la duración máxima del proceso penal, se llevó a cabo dentro de un plazo razonable.

*2. No expone de forma concreta y precisa cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.* En la sentencia recurrida, se observa que la

<sup>5</sup> Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.

Expediente núm. TC-04-2022-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel Castillo contra la Sentencia núm. 259, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en omisión de precisión y claridad en la motivación, en virtud de que en la sentencia recurrida no se aprecia exposición alguna concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los presupuestos que fueron aplicados y sobre la cual se sustentaría el rechazo del medio de casación relativo a la extinción de la acción penal por el vencimiento del tiempo máximo del proceso. Tampoco expone de forma concreta y precisa cómo ocurrieron los hechos en cuestión y correlaciona las pruebas presentadas por las partes con el derecho aplicado en el caso en concreto,

10.13. En ese sentido, el artículo 24 del Código Procesal Penal ha previsto la obligación a cargo de los jueces de motivar sus decisiones de manera clara y precisa, por lo que la simple o mera enunciación de las pretensiones de las partes, la exposición de las normativas aplicables al caso sometido a su consideración y la presentación de las incidencias procesales debatidas en la decisión atacada, Sentencia núm. 259, no constituyen motivos suficientes para rechazar el primer medio de casación, sobre todo si para ello fue empleada la fórmula genérica de que la Corte a-qua al abordar este medio en la sentencia impugnada, *al decidir como lo hizo, realizó una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, concluyendo que por la naturaleza del caso que se trata, la complejidad del mismo y la cantidad de partes envueltas, el proceso se ha conocido dentro de un plazo razonable*, sin precisar exactamente los fundamentos en los que sostienen dichos argumentos.

3. *No manifiesta los argumentos pertinentes ni suficientes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Conforme indicamos en el punto anterior, la sentencia no presenta motivos suficientes que sirva de fundamento para justificar el rechazo del incidente de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de la duración



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del proceso; sin embargo, para rechazar este medio el tribunal de alzada únicamente argumentó que se trata de un caso complejo, sin previamente realizar, el cómputo con relación al inicio del proceso y término del plazo transcurrido, relativo a cada imputado, a fin de establecer el punto de partida del plazo máximo de la duración del proceso penal, establecido en el artículo 370<sup>6</sup> del Código Procesal Penal.

10.14. Asimismo, obvió determinar si ha habido una indebida dilación en la fase de juicio, y si los motivos han sido promovidos en su mayoría por la defensa de los imputados, tras el análisis de las actuaciones procesales realizadas, con el propósito de determinar si las dilaciones del proceso son debidamente justificadas y, luego de esta verificación, establecer que la extensión de los plazos legales se encuentra justificada, sin que se entienda como una vulneración a la garantía constitucional del plazo razonable, lo cual era de rigor, pues la dilación de la causa debe ser abordada en toda su extensión, ya que, de esto depende la solución de la cuestión planteada; consecuentemente, este tribunal constitucional considera que la decisión recurrida no contiene una motivación ajustada a los precedentes que en este sentido ha dictaminado esta sede constitucional.

4. *Evita la mera enunciación genérica de principios y disposiciones legales violadas o que limiten el ejercicio de la acción.* Con este parámetro, el Tribunal Constitucional ha querido eliminar de la jurisprudencia dominicana las transcripciones innecesarias al motivar las decisiones judiciales; sin embargo, esto no implica que los jueces puedan emitir decisiones sin correlacionar las premisas lógicas y la base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencias pertinentes, de forma que las motivaciones resulten

<sup>6</sup> Art. 370.- Plazos. Una vez autorizado este procedimiento, produce los siguientes efectos: 1) El plazo máximo de duración del proceso es de cuatro años;



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresas, claras y completas. En el caso que nos ocupa la sentencia recurrida incumple con este parámetro en desmedro del propósito para el cual fue instaurado al no realizar la debida ponderación del medio de casación presentado por los recurrentes, relativo a la extinción del plazo máximo de la duración del proceso penal.

5. *No asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión ni tampoco la que concierne a los fallos emitidos por los tribunales ordinarios que conocieron del caso en el curso del proceso.* Esta comprobación resulta del análisis de la Sentencia núm. 259, de acuerdo con el cual se verifica que esta decisión carece de apropiados fundamentos, en razón de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a estatuir sobre la base de un juicio valorativo generalizado de la actuación de la Corte de Apelación, incurriendo con ello en insuficiencia argumentativa, lo que ha impedido que el contenido de su decisión cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.15. Sobre este requerimiento de legitimación de las sentencias ha estatuido este tribunal en su Sentencia TC/0440/16, expresando lo siguiente:

*Consideramos que, si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.*<sup>7</sup> [negritas nuestras].

<sup>7</sup> Numeral 10, literal k, págs. 14-15.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.16. Sobre la debida motivación, este tribunal constitucional ha trazado una jurisprudencia constante en cuanto a que:

*Toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en Derecho. (...)*<sup>8</sup>

10.17. A la luz de los argumentos precedentemente planteados, el Tribunal Constitucional estima que la indicada Sentencia núm. 259 no satisface los requerimientos de la Sentencia TC/0009/13, al constatar que el fallo carece de la condigna motivación y, en consecuencia, lesiona el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso previsto en el art 69 de la Constitución.<sup>9</sup>

10.18. Con relación al debido proceso, el Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), que:

*El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las*

<sup>8</sup> Sentencia TC/0178/15.

<sup>9</sup> Art. 69 de la Constitución: «Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas».

Expediente núm. TC-04-2022-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel Castillo contra la Sentencia núm. 259, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador...*

10.19. Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0128/17, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017); TC/0437/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017); TC/0264/18, del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018) y TC/0280/18, del veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018); entre otras.

10.20. En virtud de los precedentes razonamientos, este colegiado considera que la Suprema Corte de Justicia no motivó apropiadamente los fundamentos de su Sentencia núm. 259, incurriendo en falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de los recurrentes, señores Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel Castillo. Por este motivo, esta sede constitucional estima que procede en la especie aplicar la solución prevista en los acápites 9<sup>10</sup> y 10<sup>11</sup> del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal como se ordenará en el dispositivo de la presente decisión. Como resultado, se dispondrá de la anulación de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y se devolverá el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que esa alta corte conozca nueva vez del caso, apegándose estrictamente al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en esta decisión y sus precedentes.

<sup>10</sup> Art. 54.9 de la Ley núm. 137-11: «La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó».

<sup>11</sup> Art. 54.10 de la Ley núm. 137-11: «El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa».



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero por motivo de inhibición voluntaria. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto disidente del magistrado Miguel Valera Montero, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel Castillo contra la Sentencia núm. 259, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1<sup>ro</sup>) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior; en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 259, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente del presente caso a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11,





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, los señores Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel Castillo, y a la Procuraduría General de la República.

**SEXTO: DISPONER** la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>12</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal

<sup>12</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante (Ley 137-11), y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO**

**LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UNA EXPRESIÓN VÁLIDA, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

En la especie, reitero el criterio que he expuesto en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben considerarse *satisfechos* por aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles, en razón de que esta imprevisión se desprende de un defecto de dicha norma, que no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental, de acuerdo con el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>13</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el

<sup>13</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales ordinarias anteriores.

Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es una expresión válida cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), que reiteramos en la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

### **VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, los señores Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel Castillo interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 259, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1ro.) de abril de dos mil diecinueve (2019). El Tribunal Constitucional admitió el recurso, lo acogió, anuló la decisión jurisdiccional recurrida y remitió el expediente ante la Suprema Corte de Justicia a los fines de que conozca del caso conforme a lo decidido, en aplicación del artículo 54.10 de la ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible, debe ser acogido, anulada la sentencia recurrida y remitido el caso ante la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del caso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>14</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

### **I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

<sup>14</sup> De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2022-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel Castillo contra la Sentencia núm. 259, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1<sup>ro</sup>) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. El artículo 53 insta un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*<sup>15</sup> (53.3.c).

**A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.**

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa

<sup>15</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

**B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.**

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>16</sup>.

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*<sup>17</sup>.

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de

<sup>16</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>17</sup> *Ibíd.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

### **C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.**

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso *“es claramente un recurso excepcional”*<sup>18</sup>, porque en él no interesa *“ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”*<sup>19</sup>.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

**D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.**

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

<sup>18</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

<sup>19</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*<sup>20</sup>, pues el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.**

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *“los presupuestos de admisibilidad”*<sup>21</sup> del recurso.

<sup>20</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

<sup>21</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

### **A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.**

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.**

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”*<sup>22</sup>. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *“los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”*<sup>23</sup>

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.”*<sup>24</sup>

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión *“con independencia de los hechos”* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el

<sup>22</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>23</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

<sup>24</sup> Ibíd.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”<sup>25</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

#### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.**

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la defensa, tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

39. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la

<sup>25</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia por considerar que se vulneraron sus derechos fundamentales en el proceso.

40. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, específicamente a los presupuestos procesales ligados a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso; nuestro salvamento es en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las alegadas violaciones.

41. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, en el caso de la causal de revisión prevista en el artículo 53.3, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

42. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

43. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

44. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

45. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

46. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de admitir el recurso y anular la decisión impugnada, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional, en su interpretación del artículo 53.3 de la LOTCPC, comprobara las violaciones a los derechos fundamentales antes de proceder con cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>26</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

<sup>26</sup> En este sentido, pueden ser consultados, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.